**[NUEVO INFORME DE AUDITORÍA: ¿EN TODOS LOS INFORMES DE ENTIDADES QUE NO SON EIP SE DEBERÁ INFORMAR DE LOS “ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE AUDITORÍA”? CONSULTA AL ICAC Y SU RESPUESTA](https://manuelrejon.com/2017/07/03/nuevo-informe-de-auditoria-todas-las-auditorias-de-entidades-que-no-son-eip-deberan-informar-de-aspectos-mas-relevantes-de-auditoria-consulta-al-icac-y-su-respuesta/)**

Hola a tod@s:

El texto de la consulta realizada por mi al ICAC, el día 15-06-17 se expone a continuación (dentro del entrecomillado, el subrayado y la letra en negrita son míos):

“CONSULTA SOBRE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA (NIA-ES 701)

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC) en su artículo 5.1.c, dice que entre el contenido mínimo del informe de auditoría se encontrará la descripción de los riesgos considerados más significativos de la existencia de incorrecciones materiales, incluidas las debidas a fraude, un resumen de las respuestas del auditor a dichos riesgos y, en su caso, de las observaciones esenciales derivadas de los mencionados riesgos. Como se aclara en la Resolución de 23 de diciembre de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la modificación de determinadas Normas Técnicas de Auditoría y del Glosario de Términos, esta sección se denominará “Aspectos más relevantes de la auditoría” en el caso de la auditoría de las entidades que no tienen la consideración de interés público.

Por otro lado, en la “Guía de aplicación y otras anotaciones explicativas” de la NIA-ES 701 COMUNICACIÓN DE LAS CUESTIONES CLAVE DE LA AUDITORÍA EN EL INFORME DE AUDITORÍA EMITIDO POR UN AUDITOR INDEPENDIENTE, el apartado A59 hace una aclaración muy importante respecto del número de cuestiones clave de auditoría que deben figurar en el informe de auditoría. Concretamente, el texto dice lo siguiente:

***La determinación de cuestiones clave de la auditoría implica emitir un juicio sobre la importancia relativa de las cuestiones que han requerido atención significativa del auditor. En consecuencia, puede resultar poco frecuente que el auditor de un conjunto completo de estados financieros con fines generales de una entidad cotizada no considere que por lo menos una de las cuestiones comunicadas a los responsables del gobierno de la entidad sea una cuestión clave de la auditoría que se deba comunicar en el informe de auditoría. Sin embargo, en algunas circunstancias concretas (por ejemplo, en el caso de una entidad cotizada con un número muy reducido de operaciones), es posible que el auditor determine que no existen cuestiones clave de la auditoría de conformidad con el apartado 10 porque no existen cuestiones que hayan requerido atención significativa del auditor.***

La Resolución del ICAC de 23 de diciembre aclara que la referencia a “entidades cotizadas “se entenderá realizada a “entidades de interés público” definidas por el artículo 3.5 de la LAC y su normativa de desarrollo. Por tanto, en la auditoría de estas entidades resulta de aplicación la NIA-ES 701 en su totalidad. Por lo tanto, todas las entidades de interés público, en condiciones normales, tendrán en su informe de auditoría una cuestión clave de la auditoría. Sin embargo, en la auditoría de las entidades que no tienen la consideración de interés público las consideraciones obligatorias son las contenidas en la letra a) del apartado 9 y demás apartado concordantes aplicables. En ese caso, y para dar cumplimiento al artículo 5.1.c) de la LAC, la sección en el informe de auditoría se denominará “Aspectos más relevantes de la auditoría”. Sin embargo, en la adaptación de este párrafo A59 en España, no hemos encontrado ninguna mención específica para el caso de entidades que no tienen la consideración de interés público.

Con base en estos antecedentes normativos y circunstancias, la consulta es la siguiente:**¿es extensible en todos sus términos dicho párrafo A59 a la auditoría de entidades que no tienen la consideración de interés público, o debemos interpretar en el literal del párrafo cómo únicamente aplicable a las entidades de interés público?”**

A continuación, expongo la respuesta recibida del ICAC por correo electrónico (Consulta 131-2017), el día 28-6-17 (la letra en cursiva y el subrayado son del ICAC):

“En contestación a la cuestión planteada debe indicarse lo siguiente:

1.- Por un lado, que la nota en recuadro incorporada después del apartado 5 de la NIA 701, aplicable a todo el epígrafe referente al “alcance de esta NIA”, se establece en su último párrafo referente a entidades no consideradas de interés público lo siguiente:

*“En la auditoría de las entidades que no tienen la consideración de interés público únicamente será obligatorio lo establecido en el apartado 9.a) y demás apartados concordantes aplicables. No obstante, de forma voluntaria podrán tenerse en cuenta también las circunstancias previstas en las letras b) y c) de dicho apartado 9, en cuyo caso los requerimientos de la NIA deben aplicarse en su totalidad. De acuerdo con ello, las referencias en la Norma a “Cuestiones claves de auditoría” deben entenderse realizadas a “Aspectos más relevantes de la auditoría”, por lo que debe sustituirse una expresión por la otra en el informe a emitir y aplicar el mismo tratamiento establecido en los distintos apartados de la norma, salvo en el caso de que se aplicara de forma voluntaria lo establecido en las letras b) o c) del citado apartado.”*

Es decir, la norma es aplicable en todos los aspectos a las auditorías de entidades no EIP, con las salvedades que, en su caso, se indiquen en la propia norma.

2.- Por otro lado, en cuanto a lo dispuesto en el apartado de la sección guía al que se refiere, debe tenerse en cuenta, que dichos apartados deben tenerse en cuenta como forma de aclarar y facilitar la aplicación de los requerimientos de la norma. Es en este sentido en el que debe interpretarse lo establecido en los distintos apartados de la sección Guia de aplicación que se incluye en cada NIA-Es.

3.- Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Novena del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, la presente contestación tiene carácter de información, no pudiéndose entablar recurso alguno contra la misma.”

(Fin de la respuesta del ICAC)

**Explicación: ¿cuál es el motivo de la consulta?**

En los primeros informes que hemos podido revisar del Reino Unido, país en el que se confeccionan los informes de auditoría con cuestiones clave de auditoría (allí denominadas *the most significant risks of material misstatement*) desde el año 2013 para empresas que cotizan en bolsa, lo normal está entre 3 y 5 cuestiones clave de auditoría (o *Key Audit Matters*, por sus siglas KAM) en cada informe de auditoría, con unos formatos muy visuales para explicarlo.

Claro, el párrafo A59 de la NIA-ES 701 indica un importante límite: como mínimo tienes que poner 1 KAM en el informe para sociedades cotizadas (que en España se entenderán como EIP), pues lo contrario será considerado poco frecuente. Ojito con la cuestión. Es más, en caso de que decidas no poner una KAM en el informe de auditoría, tienes que hacer una “sesión de terapia” con el equipo de auditoría para reconsiderar tu decisión (analizar en este sentido la curiosa redacción del párrafo A63 de la NIA-ES 701).

Pero por tanto, quedaba una duda, ¿ese límite inferior de al menos 1 KAM se debía aplicar a las auditorías de entidades que no son EIP (cuya sección se llama “aspectos más relevantes de la auditoría” o AMRA por sus siglas)? Dicho de otro modo, ¿los informes de auditoría entidades que no son EIP deberán llevar en su informe al menos 1 AMRA? **La respuesta es SÍ**, a raíz de lo que se expone en la respuesta del ICAC a la consulta.

La contestación del ICAC ha sido posteriormente analizada con personalidades relevantes en el mundo de la auditoría de nuestro país, quienes coinciden con el que les escribe en dicha interpretación.

**¿Por qué era necesario resolver esta cuestión?**

Aunque siempre hemos estado convencidos de la  inclusión de la menos 1 AMRA en el informe de auditoría, en diversos encuentros y foros donde hemos debatido acerca de las KAM/AMRA, siempre nos hemos encontrado sectores que entendían que esa expresión de “sociedades cotizadas” (EIP en España) mencionada en el párrafo A59, podía en cierta forma liberar de ese límite al resto de entidades auditadas, lo cual ponía en serio riesgo que hubiera informes de auditoría que pudieran estar elaborados de forma diferente a la requerida por la Resolución del ICAC de 23-12-16 sobre la modificación de determinadas Normas Técnicas de Auditoría y del Glosario de Términos. Con la confirmación por esta consulta de esta cuestión, es claro que todos los informes deberán llevar al menos 1 AMRA, salvo casos extraños (muy importante: recordar que por su propia naturaleza, una salvedad o una incertidumbre por empresa en funcionamiento tiene naturaleza propia de KAM/AMRA, por lo que cabe podría ocurrir que no haya más KAM/AMRA de los que informar en un informe de auditoría, aunque dependerá de las circunstancias).

También está la cuestión de la formación: la norma se está aplicando desde las cuentas anuales cerradas con fecha posterior a 17-6-17, es decir que si se está efectuando la auditoría de una empresa de tamaño medio que cierra sus cuentas al 30-06-17 y tenía pensado no informar de la menos 1 AMRA, que sepa Ud. que eso será considerado “poco frecuente”, tal y como dice el párrafo A59 de la NIA-ES 701 (con todo lo que dicha expresión conlleva). Por tanto, es el momento de comenzar a capacitarse lo antes posible y con profundidad en esa NIA-ES 701, puesto que el cambio ya está aquí, ya hay firmas de auditoría con obligación de aplicar los cambios y conocer las implicaciones más severas de la norma.